



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIV	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 6 de marzo de 2023		
Período:	II Ordinario	<b>MESA DIRECTIVA</b>		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Segundo	<b>SEXTA SESIÓN</b>		<b>104</b>
		Fecha de la Sesión:	7 de marzo de 2023	

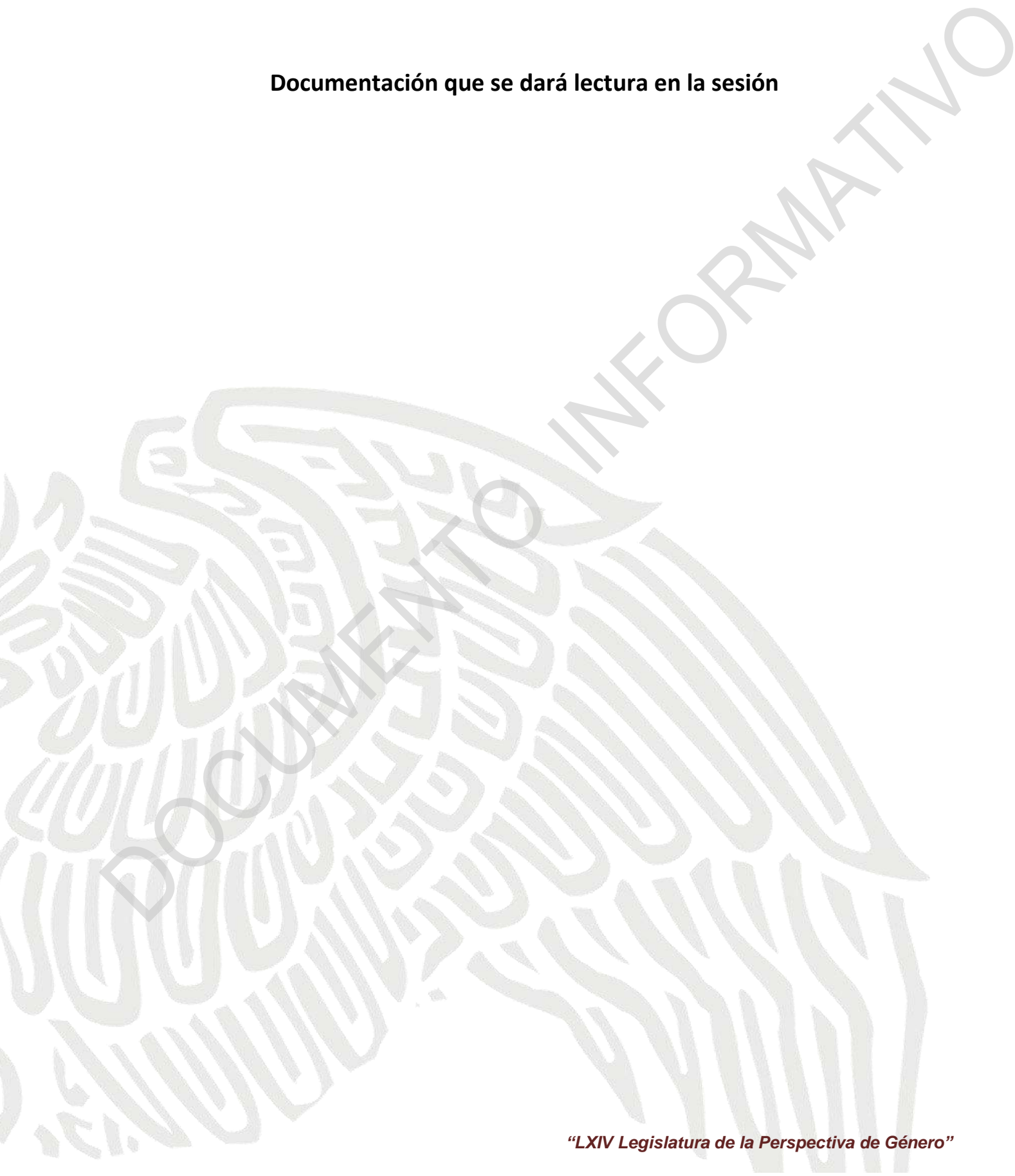
ORDEN DEL DÍA .....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVAS .....	4
Iniciativa para adicionar la fracción IV al Artículo 32 de la Ley de Salud del Estado, promovida por la diputada María del Pilar Martínez Acuña del grupo parlamentario del Partido MORENA. ....	4
Iniciativa para reformar el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.....	7
Iniciativa para adicionar la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA. ....	11
Iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada independiente Abigail Gutiérrez Morales. ....	17
Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, promovida por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Laura Baqueiro Ramos, Diana Consuelo Campos, y Karla Guadalupe Toledo Zamora del grupo parlamentario del PRI. ....	23
Propuesta para remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por las diputadas y los diputados Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Elisa María Hernández Romero, Irayde del Carmen Avilez Kantún, César Andrés González David y José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario de MORENA. ....	31
DICTAMENES .....	43
Dictamen de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a la iniciativa para reformar la fracción II del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 3, la fracción II del artículo 12 y el artículo 41 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, promovida por la diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario de MORENA.....	43
Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, relativo a las iniciativas para adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas Irayde del Carmen Avilez Kantún y Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido MORENA.....	48
DIRECTORIO.....	53

# ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión**
4. **Lectura de correspondencia.**
  - Diversos oficios.
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
  - *Iniciativa para adicionar la fracción IV al Artículo 32 de la Ley de Salud del Estado, promovida por la diputada María del Pilar Martínez Acuña del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para reformar el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para adicionar la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
  - *Iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada independiente Abigail Gutiérrez Morales.*
  - *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, promovida por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Laura Baqueiro Ramos, Diana Consuelo Campos, y Karla Guadalupe Toledo Zamora del grupo parlamentario del PRI.*
  - *Propuesta para remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por las diputadas y los diputados Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Elisa María Hernández Romero, Irayde del Carmen Avilez Kantún, César Andrés González David y José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario de MORENA.*
6. **Lectura y aprobación de dictámenes.**
  - *Dictamen de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a la iniciativa para reformar la fracción II del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 3, la fracción II del artículo 12 y el artículo 41 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, promovida por la diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario de MORENA.*
  - *Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, relativo a las iniciativas para adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas. Irayde del Carmen Avilez Kantún y Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
  - *Posicionamiento de legisladores.*
9. **Clausura de la sesión.**

# CORRESPONDENCIA

Documentación que se dará lectura en la sesión



# INICIATIVAS

**Iniciativa para adicionar la fracción IV al Artículo 32 de la Ley de Salud del Estado, promovida por la diputada María del Pilar Martínez Acuña del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 3 de marzo de 2023*

## **DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

### **PRESENTE**

La que suscribe **Diputada María del Pilar Martínez Acuña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que Adiciona la Fracción IV al Artículo 32 de la Ley de Salud del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los cuidados paliativos son reconocidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un tratamiento de primordial atención para la mejora de la calidad de vida de los pacientes (adultos y niños) y sus familias o personas cercanas cuando afrontan problemas inherentes a una enfermedad potencialmente mortal. Previenen y alivian el sufrimiento a través de la identificación temprana, la evaluación y el tratamiento correctos del dolor y otros problemas, sean estos de orden físico, psicosocial o espiritual.

De acuerdo con las cifras publicadas en el año 2020, por la OMS a nivel mundial se registraron 40 millones de personas con requerimiento de cuidados paliativos, en donde el 78 por ciento de esta población vive en países empobrecidos; y en donde solo el 14 por ciento de ellos reciben la atención paliativa<sup>1</sup>.

Las enfermedades que requieren de un tratamiento paliativo son las también conocidas como crónicas o las no transmisibles (ENT), que suelen ser de larga duración y en algunos casos progresivas, las más comunes son las cardiovasculares en donde para el año 2022 se presentaron 17.9 millones de casos en el mundo, seguido de los cánceres con 9.3 millones, las enfermedades respiratorias con 4.1 millones y la diabetes con 2 millones<sup>2</sup>.

Los factores de riesgo metabólicos que coadyuvan al padecimiento de las ENT son la hipertensión arterial, sobrepeso y obesidad, hiperglucemia, hiperlipidemia; y los factores de riesgo comportamentales modificables son el consumo del tabaco, inactividad física, dieta basada en grasas o poco saludable y el consumo del alcohol.

En nuestro país, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuenta con una Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos, ubicada en la Ciudad de México construida en el año 2017, con el objetivo de aligerar los síntomas generados por los tratamientos para controlar sus enfermedades como: náuseas, vómito, estreñimiento,

<sup>1</sup> OMS. Cuidados Paliativos. Organización Mundial de la Salud. 2020. Puede consultarse en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>

<sup>2</sup> OMS. Enfermedades no transmisibles. Organización Mundial de la Salud. 2022. Puede consultarse en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases#:~:text=Las%20enfermedades%20cardiovasculares%20representan%20la, enfermedad%20renal%20causadas%20por%20la>

dificultad respiratoria, limitación de la actividad física, quimioterapias, entre otros; y en sus estadísticas publicadas durante el periodo 2017-2019 han atendido 1 mil 534 consultas de pacientes con enfermedades de atención paliativa<sup>3</sup>.

Derivado de lo anterior, el Estado de Campeche presta los servicios de atención paliativa a la población dentro de las instalaciones del Centro Estatal de Oncología del Estado (CEO), el cual atiende principalmente a las personas que padecen cáncer y les ofrecen un equipo multidisciplinario para su atención.

Sin embargo, es indispensable reconocer dentro de nuestros preceptos el cuidado paliativo como una actividad básica dentro del Sistema Estatal de Salud, para que los ciudadanos y las autoridades competentes tengan la seguridad de ejercer sus derechos y obligaciones respecto a la atención médica digna e integral para el bienestar de la población campechana.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis con Número de Registro 2023479, reitera que el Estado debe garantizar el derecho humano a la salud en pacientes con enfermedades terminales, el cual adoptará las medidas necesarias hasta el máximo gasto posible de los recursos para lograr la plena efectividad, mediante los tratamientos paliativos que aseguren la dignidad y eviten el dolor de la persona con enfermedad terminal<sup>4</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y bienestar, así como la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4 dice: **“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general” ...**

También, dentro de la Ley General de Salud en su Artículo 32 Fracción IV reconoce la atención médica paliativa; así como en su Artículo 166 Bis 9 menciona que al momento de que una persona sea diagnosticada con una enfermedad en estado terminal se le proporcionarán los cuidados paliativos.

La asistencia paliativa alcanza su mayor grado de eficacia cuando se considera en etapas tempranas durante el proceso de la enfermedad. La atención adecuada no solo mejora la calidad de vida de los pacientes, sino que reduce las hospitalizaciones y el uso de los servicios de salud.

La población campechana, sin distinción alguna, debe tener acceso a un conjunto de servicios sanitarios básicos, incluidos los cuidados paliativos. Y en este sentido debemos fomentar el conocimiento dentro de nuestras normas, médicos y población sobre la importancia de la asistencia paliativa y sus beneficios tanto para los pacientes como para sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

<sup>3</sup> IMSS. IMMS cuenta con una Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos en la zona norte de la Ciudad de México. Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 2019. Puede consultarse en: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201909/366>

<sup>4</sup> SCJN. Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis. Tribunales Colegiados del Circuito. México, 2021. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023479>

**Artículo Único.** Se adicional a fracción IV al Artículo 32, para quedar como sigue:

**Artículo 32º.** Las actividades de atención médica son:

I. a III. ...

**IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.**

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ACUÑA**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Iniciativa para reformar el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado, promovida por el diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de marzo de 2023*

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Jorge Luis López Gamboa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que Reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche** al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone en su artículo 27 que **“Los estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el derecho a elegir el trabajo, en un ambiente inclusivo y accesible”**<sup>5</sup>. Es importante señalar que, en los países donde las personas con alguna condición se encuentran inmersos en el mercado laboral, éstos ganan menos, esta diferencia en sus ingresos disminuye su capacidad adquisitiva y la posibilidad de desarrollar sus capacidades particulares en las empresas para las cuales trabajan.

Actualmente en México a través del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2021-2024 del Gobierno Federal, en el cual se implementaron políticas públicas para el diseño del Sistema de Buenas Prácticas Laborales y Trabajo Digno, al mismo tiempo se realizaron vinculaciones laborales en 23 entidades federativas mismas que se a continuación se relacionan: Baja California Sur, **Campeche**, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán; las cuales atendieron a cerca de 1,853 personas; 1,119 mujeres y 734 hombres, de lo anterior 407 personas tenían discapacidad, 196 mujeres y 211 hombres respectivamente<sup>6</sup>.

En este tenor, el estado de Campeche tiene registradas 52,259 personas con discapacidad de acuerdo con cifras del INEGI, es decir, un 5.6% de la población total<sup>7</sup>, presenta algún tipo de condición ya sea congénita o adquirida, quienes enfrentan uno de los retos más difíciles, como es el de encontrar trabajo y que éste sea proporcionalmente remunerado a sus habilidades personales.

<sup>5</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los Estados Partes en la presente Convención. Puede consultarse en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>6</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2021-2024. Avance y Resultados 2021. Gobierno de México. Puede consultarse en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/728803/Avance\\_y\\_Resultados\\_2021\\_PNTEPD.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/728803/Avance_y_Resultados_2021_PNTEPD.pdf)

<sup>7</sup> INEGI. Presentación de Resultados. Campeche. CENSO 2020. Puede consultarse en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020\\_pres\\_res\\_camp.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_camp.pdf)

## POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN POR SEXO



Fuente: INEGI

En concordancia con lo anterior, algunos estados han incluido en sus normas estatales la inclusión, el respeto, el trabajo digno remunerado y el desarrollo a sus aptitudes, el resultado del análisis de Derecho Comparado a continuación se describe lo establecido en las Leyes en la materia de varias Entidades:

Acceso de las personas con discapacidad al trabajo digno, de acuerdo a sus competencias laborales	
Estado	Normatividad
Ciudad de México	<p><b>Artículo 23.-</b> Para garantizar el derecho al trabajo, corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, lo siguiente:</p> <p>I ... VI</p> <p>VII. Impulsar programas de trabajo protegido para las personas con discapacidad, con especial atención en las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y con discapacidad física severa, garantizándoles condiciones justas, favorables y seguras;</p>
Guerrero	<p><b>CAPÍTULO XIII</b></p> <p><b>De la Rehabilitación Socioeconómica</b></p> <p><b>ARTÍCULO 66.</b> La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.</p>



Acceso de las personas con discapacidad al trabajo digno, de acuerdo a sus competencias laborales	
Estado	Normatividad
Nayarit	<p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>Rehabilitación socioeconómica y laboral, y del empleo</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29.-</b> El trabajo que realicen las personas con discapacidad en los centros especiales de empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso, su posterior integración en el mercado ordinario de trabajo.</p>
Puebla	<p><b>TÍTULO CUARTO</b></p> <p><b>DE LA REHABILITACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN LABORAL</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 45</b> La orientación ocupacional tendrá en consideración las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base a los informes del Sistema DIF a través del Departamento de Integración Social de la Persona con Discapacidad, teniendo en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias ocupacionales.</p>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada XVI.2o.T.5 L (10a.); concluye que, se deben adoptar medidas razonables que atiendan la condición de discapacidad de un trabajador. Asimismo, el sistema jurídico mexicano consagra el deber de todas las autoridades de lograr la plena inclusión de las personas con diversos grados y tipos de discapacidad<sup>8</sup>.

En realidad, aún persiste la resistencia de empresas locales en emplear a personas con discapacidad, la cultura de la discriminación permea aún en estos tiempos en los que las normas generales, precisan otorgar las oportunidades de accesibilidad a esta población vulnerable en la búsqueda de una mejor calidad de vida.

Aunque en Campeche el DIF Estatal es la instancia encargada de Gestionar, colocar y vincular a personas con discapacidad al empleo formal o capacitación para el auto empleo a través de sus distintos programas de inclusión, falta el compromiso de la iniciativa privada para hacer efectivo la integración al campo laboral de este sector en actividades o habilidades de las personas con enfoque humano y libre de toda discriminación, por esto, es indispensable seguir dotando de instrumentos jurídicos que fortalezcan la cultura del empleo con trato digno y otorgando las condiciones necesarias para el desarrollo de sus capacidades particulares.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

<sup>8</sup> SCJN. Tesis Aislada XVI.2o.T.5 L (10a.). Materia Constitucional, Laboral. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016766>

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 18.-** Corresponde a la **Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social**, promover el derecho de **las personas con discapacidad** al trabajo **digno** y empleo, **en igualdad de oportunidades y equidad, de manera de que se les otorgue certeza** en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

- I. Verificar, prohibir y sancionar cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional, **asegurando** condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, mediante las respectivas inspecciones y sanciones que le faculta la Ley de la materia;
- II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad **atendiendo a sus competencias laborales**, en los sectores público y privado, **de modo que se proteja la capacitación, el empleo digno, la contratación y los derechos laborales, en su caso, de las personas con discapacidad.**
- III. a VIII. ...

**Transitorios**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

**ATENTAMENTE**

**DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Iniciativa para adicionar la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado, promovida por la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 3 de marzo de 2023*

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Dalila del Carmen Mata Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación es un derecho consagrado tanto en los tratados internacionales como en las constituciones e instrumentos jurídicos federales y estatales de nuestro país, es considerada como una condición fundamental para el ejercicio de otros derechos como los civiles, los políticos, los económicos, los sociales y los culturales.

Aún más, la exigibilidad del derecho a la educación conmina a los Estados y a sus instituciones a que adopten medidas legislativas y judiciales, políticas y programas públicos, así como disposiciones administrativas para que todos puedan acceder a este derecho de forma plena y sin discriminación alguna. En ese sentido, debemos entender que la educación y sus contenidos están determinados por cuatro estándares mínimos: la asequibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad.

Por su parte, la asequibilidad conlleva el aseguramiento de la gratuidad y la obligatoriedad de la educación en todos los niños, niñas y jóvenes; la accesibilidad implica garantizar las condiciones para el acceso a todos los niveles educativos; la aceptabilidad exige que la educación sea de calidad y que cumpla con pautas mínimas de seguridad y salud, considerando a los estudiantes como sujetos de derecho a la educación y en la educación; por último, la adaptabilidad demanda que la escuela se adapte a las necesidades de los educandos y que brinde garantías para el ejercicio de todos los derechos humanos.

En ese enfoque, la educación como derecho humano está articulada con el respeto a la dignidad, la no discriminación y la igualdad de oportunidades. La dignidad por su parte implica que la totalidad de las personas merecen ser reconocidas, valoradas y respetadas, y en consecuencia tener iguales garantías para gozar de sus derechos, incluida la educación.

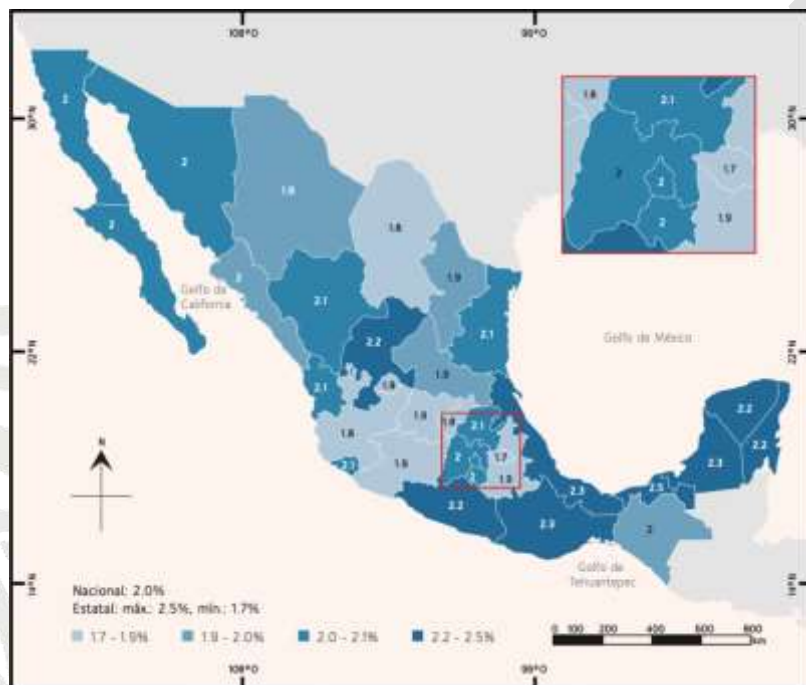
La no discriminación invalida y sanciona cualquier acción que menoscabe, limite o niegue las oportunidades educativas por motivos de género, edad, origen nacional o étnico, color, idioma, nacimiento, religión, situación económica, posición política, estatus social, discapacidad o cualquier otra condición, finalmente la igualdad de oportunidades vigila que todos tengan las mismas posibilidades de disfrutar de los bienes educativos.

En síntesis, la educación contribuye a construir sociedades más justas, solidarias e incluyentes. En suma, la discapacidad es parte de la diversidad humana, como la pertenencia a una etnia, el género o la cultura; no obstante, históricamente se le ha considerado como algo negativo, peligroso o anormal, lo que se ha traducido en prácticas de discriminación, segregación, exclusión y exterminio hacia esta población.

Lo anterior es de destacar, dado que de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, del total de la población en el país –poco más de 126 millones–, 4.9% presenta alguna discapacidad, lo que equivale a 6 millones 179 mil 890 personas.<sup>9</sup>

En ese mismo sentido, las entidades federativas con los porcentajes más altos de población con discapacidad son: Guerrero, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Campeche, Yucatán, Durango y Zacatecas.

Aún más destacable, es el hecho de que a nivel estatal, se registre un tasa del 2.3% en relación a las personas de 0 a 17 años de edad con discapacidad, superando así la tasa promedio nacional (del 2.0% - personas de 0 a 17 años de edad), situación que desde luego nos obliga a repensar las estrategias bajo las cuáles se desarrolla la educación en y desde las instituciones de nuestro estado.<sup>10</sup>



Fuente: elaboración propia con información del cuestionario básico del Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI, 2020). Tomado de: Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México, 2022.

La conquista de los derechos de las personas con discapacidad es resultado de múltiples voces, narrativas y luchas históricas impulsadas por colectivos y movimientos sociales, de las que las propias personas con discapacidad han sido protagonistas.

Por tanto, garantizar el derecho a una educación inclusiva es una obligación del Estado y un compromiso histórico de la sociedad, desde luego, es necesario construir políticas públicas integrales que privilegien la sana convivencia, el respeto a los derechos humanos pero aún más que vele por el bienestar de todas y todos los niños, adolescentes y jóvenes.

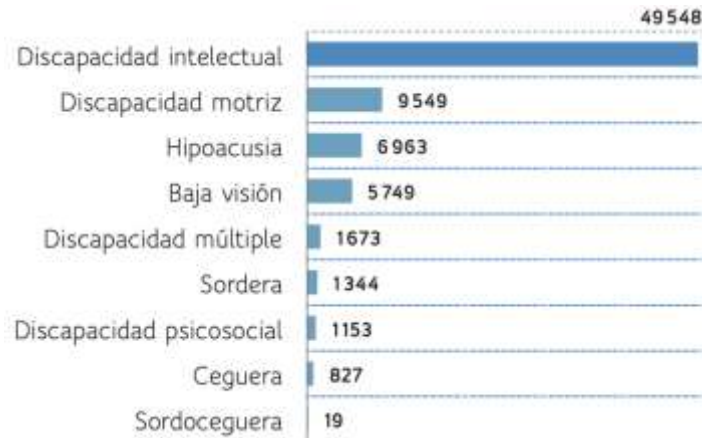
Desde luego, existen un sinnúmero de estrategias que a lo largo los años han surgido y se han posicionado como punta de lanza en las tareas de la inclusión en el plano educativo, un claro ejemplo, es la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

<sup>9</sup> Gobierno de México (2022). Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México. Puede consultarse en: <https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/Discapacidad-de-2022.pdf>

<sup>10</sup> Ibidem

Misma unidad, que para el ciclo escolar 2019 – 2020 otorgaron apoyo a 76 mil 825 estudiantes con discapacidad en los diferentes niveles de la educación básica, así como a 399 mil 517 alumnos y alumnas con otras condiciones, como trastornos del espectro autista y por déficit de atención e hiperactividad, aptitudes sobresalientes, y dificultades severas de conducta, comunicación y aprendizaje.<sup>11</sup>

**Gráfica 1.1. Cantidad de niñas, niños y adolescentes por tipo de discapacidad atendidos por la USAER en el ciclo escolar 2019 – 2020**



Fuente: Mejoredu, con base en las Estadísticas Continuas del Formato 911 para el ciclo escolar 2019-2020 (SEP-DGPPYEE, 2020). Tomado de: Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México, 2022.

Sin embargo, de poco sirven estas estrategias si los centros educativos carecen de medidas que los obliguen a respetar el derecho innato de las y los educandos a una educación inclusiva y de calidad. En ese sentido, diversas entidades a nivel nacional, han introducido en sus marcos jurídicos medidas coercitivas para que los centros educativos de todos los niveles velen por la aplicación y vigencia de este derecho.

INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
1	Estado de Aguascalientes  Ley de Educación del Estado de Aguascalientes	<b>Artículo 144.</b> Son infracciones de quienes presten servicios educativos:  I. a XV. ...  <b>XVI.</b> Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;  <b>XVII. a XL. ...</b>

<sup>11</sup> Gobierno de México (2022). Discapacidad y derecho a la educación en México. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. México. Puede consultarse en: <https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/Discapacidad-de-2022.pdf>

INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		
No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
2	<p><b>Ciudad de México</b></p> <p>Ley de Educación de la Ciudad de México</p>	<p><b>Artículo 129.-</b> Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:</p> <p><b>I. a XVIII. ...</b></p> <p><b>XIX.</b> Cometer cualquier conducta discriminatoria por sí o por interpósita persona, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, así como a quien se abstenga de denunciarlas.</p>
3	<p><b>Estado de Guanajuato</b></p> <p>Ley de Educación para el Estado de Guanajuato</p>	<p><b>Artículo 275.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a los padres de familia para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p><b>XVI. a XXVII. ...</b></p>
4	<p><b>Estado de Guerrero</b></p> <p>Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p>	<p><b>Artículo 137.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje;</p> <p><b>XVI. a XXVII. ...</b></p>
5	<p><b>Estado de Puebla</b></p> <p>Ley de Educación del Estado de Puebla</p>	<p><b>Artículo 147</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia, tutoras o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p><b>XVI. a XXV. ...</b></p>

**INFRACCIONES POR MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN EN LAS LEYES DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

No.	Entidad Federativa	Marco Jurídico
6	<p><b>Estado de San Luis Potosí</b></p> <p>Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí</p>	<p><b>Artículo 138.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;</p> <p><b>XVI. a XXVI. ...</b></p>
7	<p><b>Estado de Sonora</b></p> <p>Ley de Educación del Estado de Sonora</p>	<p><b>Artículo 167.-</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos particulares:</p> <p><b>I. a XXVI. ...</b></p> <p><b>XXVII.-</b> Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas; o</p> <p><b>XXVIII. ...</b></p>

A través de un análisis de derecho comparado con las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí y Sonora, resulta evidente la tendencia de los cuerpos legislativos por salvaguardar el derecho al acceso a una educación digna, de calidad e inclusiva a través de normativas que sancionen la expulsión, la exclusión o la privación del derecho al acceso a la educación a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes por razones de discapacidad o pertenencia a grupos vulnerables.

En ese entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis número 1a. X/2022 (11a.)<sup>12</sup>, con registro digital 2024666, establece que: los Estados deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás [...] Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva.

Por lo que sustentándose en ese razonamiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia, la tendencia legislativa de las entidades federativas y el interés por configurar una sociedad más inclusiva, garante de los derechos humanos y de bienestar para todas y todos, es que la presente iniciativa tenga por objeto contemplar como una infracción para aquellos que prestan servicios educativos la expulsión o suspensión a niñas, niños, adolescentes

<sup>12</sup> SCJN. Tesis: 1a. X/2022 (11a.). Registro digital: 2024666: personas con discapacidad. Tienen derecho a la educación inclusiva de calidad y con los ajustes razonables (interpretación conforme del artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista). SCJN, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. 2022. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024666>

o demás personas por razones de discapacidad o de pertenencia a alguna comunidad indígena, afromexicana o a algún grupo vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Primero.** Se adiciona la fracción XVIII al artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 54.- ...**

**I. a XVII. ...**

**XVIII. Expulsar, suspender o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes o demás personas con alguna discapacidad o que pertenezcan a alguna comunidad indígena, afromexicana o a algún grupo vulnerable;**

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



**Iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada independiente Abigail Gutiérrez Morales.**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
**P R E S E N T E:**

**DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, párrafos primero, segundo y tercero, 13, 15, párrafo primero, 17, fracción IV, V, VII, XIII y XIV, 18, 19, párrafo primero y fracciones I, II y III, 21, párrafo primero y fracción I, 22, párrafo primero, 103 y 104, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, siendo la número 2 de 8, en materia de paridad y alternancia de género**, al tenor y justificación de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La búsqueda por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres se ha desarrollado en tres momentos: el primero, fue en el ámbito civil, reconociéndoles el derecho a la propiedad y la libertad; la segunda etapa fue en lo político; y la tercera referente a los sistemas educativos y el estado de bienestar,<sup>1</sup> cuya finalidad ha sido lograr la igualdad entre géneros para erradicar la discriminación y estigmatización que han sufrido las mujeres a través de la historia.

Con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoció la igualdad entre mujeres y hombres, al estipular que: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]."<sup>2</sup>

A través de los años y como consecuencia de la aprobación de este instrumento internacional, los Estados miembros de la ONU han celebrado diversos Convenios y Pactos para reconocer el derecho de toda persona a participar en igualdad de condiciones en los asuntos de su país. Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres que establecen el derecho de la mujer a votar y ser votada en igualdad de circunstancias que el hombre y sin discriminación para ejercer cargos y funciones públicas.<sup>3</sup>

Derivado de lo anterior, diversos países han actualizado sus ordenamientos jurídicos para reconocer la igualdad entre mujeres y hombres, y generar las condiciones adecuadas para el acceso en igualdad de circunstancias a los espacios de representación popular ya los órganos de decisión del Estado.

En el caso de nuestro país, la Organización de las Naciones Unidas a través del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, manifestó su preocupación respecto a la participación de las mujeres en la vida pública de México, visibilizando lo siguiente:

1 Ruiz Carbonell Ricardo. Mujeres y Derechos Políticos en México: Una introducción Conceptual. Instituto Nacional Electoral. México. 2017. p. 15.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobado el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/universaldeclaration-human-rights/>

3 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc>

- Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, a ocupar cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;
- El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.<sup>4</sup>

En favor del Estado mexicano, es preciso señalar que el pasado 06 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de paridad de género**, para que las mujeres formen parte de la toma de decisiones en igualdad de circunstancias, es decir, que exista una integración del 50% de mujeres y 50% de hombres en los órganos de decisión de los tres poderes de la unión, en los tres órdenes de gobierno y en los organismos constitucionalmente autónomos.<sup>5</sup>

Con esta trascendental reforma constitucional, el Estado mexicano se comprometió a garantizar la protección de los derechos de las mujeres, a generar las medidas necesarias para fomentar y fortalecer la participación de las mexicanas en la vida pública de nuestro país, con la finalidad de que la toma de decisiones de los distintos órdenes de gobierno sea de manera equitativa.

La responsabilidad adquirida mediante las diversas reformas realizadas al ordenamiento jurídico mexicano en materia de igualdad, equidad y paridad para impulsar, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, compromete a los tres poderes de la Unión y a los organismos constitucionalmente autónomos de los tres órdenes de gobierno a que se generen los escenarios adecuados para que nuestro país dignifique el servicio público mediante la participación de mujeres y de hombres comprometidos con el quehacer del gobierno.

Estos avances por la implementación de la paridad de género no deben entenderse solamente como una conformación aritmética, sino como una herramienta para fomentar la democracia en un Estado justo, libre e igualitario, que con una visión innovadora construya ordenamientos que eliminen las brechas de desigualdad entre ambos géneros. A pesar de los avances legislativos, la paridad no ha significado que la participación de manera igualitaria en la toma de decisiones, puesto que hay instituciones de gobierno que siguen teniendo mayor presencia masculina. Es fundamental que, para dar pasos firmes hacia la igualdad sustantiva, se incorporen a nuestro ordenamiento jurídico, conceptos que promuevan la defensa de los derechos políticos de las mujeres como la alternancia de género. **Debe entenderse por alternancia de género, al principio por el que se coloca en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre y viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.**<sup>6</sup>

A nivel federal, actualmente los únicos órganos de decisión que han sido encabezados por una mujer son: la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Comisión Federal de Competencia Económica, mientras que los demás organismos constitucionalmente autónomos como el Banco de México (Banxico), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como el Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales, han sido encabezados por hombres.

4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 1, 2 Y 3. En vigor desde el 07 de julio de 1954. Disponible en

5. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Publicado el 25 de julio de 2018. Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones\\_finales\\_90\\_Informe\\_México\\_ante\\_la\\_CEDAW.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_90_Informe_México_ante_la_CEDAW.pdf)

6. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Publicado el 06 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)

En este sentido, la presente iniciativa propone que las presidencias en el Poder Legislativo del Estado, en el Poder Judicial del Estado, y los organismos constitucionalmente autónomos, se rijan bajo el principio de alternancia de género en las renovaciones que marquen las leyes aplicables.

Asimismo, es importante mencionar que con fecha 4 de junio de 2019, el pleno del Congreso del Estado de Campeche dictaminó y aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de Paridad de Género**, mencionando en su cuarto transitorio que las Legislaturas de las Entidades Federativas, **en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación**, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

El 9 de julio de 2019 se presentó una Iniciativa para reformar los artículos 7, 24, 31, 55, 72, 77, 78, 78 bis, 88.2, 101 ter, 102 y 125 de la Constitución Política del Estado **en materia de paridad de género, cuyo dictamen fue aprobado por el Pleno de esta soberanía el 26 de mayo de 2020.**

La presente Iniciativa busca que en la Mesa Directiva del Congreso, que es el órgano rector de las sesiones del mismo y donde estarán representados todos los grupos parlamentarios y representaciones legislativas, así como en la Junta de Gobierno y Administración y la Diputación permanente, se respete el principio de equidad y paridad de género; en el caso de la persona titular de la Presidencia de las mismas, operará la alternancia entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, excepto cuando se reelija por un nuevo periodo y sea nombrado Coordinador de la Mayoría del Congreso.

Por lo anterior, y en un compromiso por impulsar, respetar, garantizar y sensibilizarnos ante los derechos humanos de las mujeres, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes para que tanto las, como los campechanos seamos incluidos en el quehacer diario de la vida pública en igualdad de condiciones y eliminar los obstáculos que impiden que podamos participar en la vida política de nuestras comunidades, y así dar pasos firmes hacia la igualdad sustantiva. Campeche necesita tanto de mujeres como de hombres honestos e inteligentes que dignifiquen el servicio público.

Es ahí donde entra nuestra labor como legisladoras y legisladores, reformando la ley para que haya igualdad de circunstancias, por lo que de aprobarse la presente iniciativa, se logrará que la paridad de género en los tres órdenes de gobierno y en los organismos públicos autónomos no dependa de vaivenes políticos.

Con este reforzamiento normativo eliminamos la discriminación, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a los derechos y libertades fundamentales de las mujeres en Campeche y México.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**NÚMERO \_\_\_\_\_**

**Único.-** Se reforman los artículos 12, párrafos primero, segundo y tercero, 13, 15, párrafo primero, 17, fracción IV, V, VII, XIII y XIV, 18, 19, párrafo primero y fracciones I, II y III, 21, párrafo primero y fracción I, 22, párrafo primero, 103 y 104, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 12.-** La Mesa Directiva del Congreso es el órgano rector de las sesiones del mismo, encargado de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables, la Constitución Política del Estado de Campeche y la presente ley.

La Mesa Directiva del Congreso se integrará **con una Presidencia, dos vicepresidencias y cuatro secretarías. Las vicepresidencias y secretarías serán designadas** por número ordinal.

En la conformación de la Mesa Directiva deberán estar representados todos los grupos parlamentarios, respetándose el principio de equidad y **paridad** de género.

Los miembros de la Mesa Directiva durarán en su gestión todo el período ordinario de sesiones para el que hayan resultado electos y asumirán sus cargos, previa la protesta de ley, en la primera sesión del correspondiente período ordinario y durante ese tiempo no podrán formar parte de la Junta de Gobierno y Administración. **En el caso de la persona titular de la Presidencia operará la alternancia entre mujeres y hombres en cada periodo electivo.**

**ARTÍCULO 13.-** Un día antes de que concluya un período de receso, a convocatoria de la Diputación Permanente, **las diputadas y** los diputados se reunirán en sesión previa y elegirán a la Mesa Directiva que fungirá durante el siguiente período ordinario de sesiones, rindiendo la protesta de ley, en el mismo acto los elegidos. Esta sesión será presidida por la Diputación Permanente y en ella no podrá tratarse ni discutirse asunto diverso a la elección. La convocatoria, que no tendrá carácter de decreto ni de acuerdo sino de mero citatorio, será suscrita por **las personas titulares de las secretarías, primera o primero y segunda o segundo**, o por quienes los sustituyan en términos de esta ley, de la Diputación y se publicará en el Periódico Oficial.

.....

**ARTÍCULO 15.-** Las elecciones de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso se efectuarán por planillas, a proposición de los grupos parlamentarios, una planilla por cada grupo; también se podrá efectuar mediante propuesta conjunta de **las personas que ostenten las coordinaciones** de los indicados grupos. Estas elecciones se harán en votación nominal. Los resultados se darán a conocer a través de acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial y suscribirán **las personas titulares de las secretarías, primera o primero y segunda o segundo**, o por quienes los sustituyan en términos de esta ley, de la Diputación Permanente.

.....

**ARTÍCULO 17.-** Son atribuciones de la o el presidente de la Mesa Directiva:

.....

- IV. Llamar al orden a **las diputadas y a** los diputados y al público asistente a las sesiones e imponer las sanciones que el caso amerite;
- V. Requerir y sancionar **a las diputadas y** los diputados faltistas y **concederles** licencia, sólo por causa grave debidamente justificada, para faltar hasta por tres sesiones consecutivas. Cuando la licencia importe mayor número de sesiones o el ausentarse de la residencia del Poder Legislativo, deberá ser concedida por la Asamblea;
- VI. ...
- VII.** Firmar, en unión de **las personas titulares de las secretarías**, las actas de las sesiones;
- VIII. al XII ...

XIII. Llamar, cuando corresponda, previo acuerdo con los demás miembros de la Mesa Directiva, a quienes deban suplir a **las y** los diputados en ejercicio;

XIV. Tener por recibidos los informes que sobre el estado general que guarden la Administración Pública y la Administración de Justicia presenten respectivamente **la Gobernadora o** el Gobernador del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste a través de su **Magistrada o** Magistrado Presidente, turnándolos a las comisiones especiales para su análisis, respuesta y, en su caso, emisión de recomendaciones;

...

**ARTÍCULO 18.-** Las resoluciones **de la persona titular de la presidencia** de la Mesa Directiva, emitidas por sí o de acuerdo con los demás miembros de la misma, podrán ser reclamadas por cualquier diputado ante el Pleno del Congreso para que éste resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de las personas titulares de las vicepresidencias:

**I.** Auxiliar a **la persona titular de la presidencia** en el desempeño de sus funciones;

**II.** Sustituir, por su orden, a **la persona titular de la presidencia** en sus faltas;

**III.** Llamar al orden a **la persona titular de la presidencia**, ya por sí o a excitativa de alguno de **las diputadas y** los diputados;

...

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones de las personas que sean titulares de las demás secretarías:

Auxiliar a **la persona titular de la primera secretaría** en el ejercicio de sus funciones;

...

**ARTÍCULO 22.-** La Junta de Gobierno y Administración expresa la pluralidad del Congreso, se constituye con los coordinadores y subcoordinadores de los grupos parlamentarios en él representados. Los miembros de la Junta no podrán formar parte de la Mesa Directiva. **La Junta de Gobierno y Administración debe integrarse de forma paritaria; En el caso de la persona titular de la Presidencia operará la alternancia entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, excepto cuando se reelija por un nuevo período y sea nombrado Coordinador de la Mayoría del Congreso. Los grupos parlamentarios observarán la equidad y paridad de género en las decisiones y órganos que constituyan en su interior para poder respetar lo anteriormente estipulado.**

#### CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

**ARTÍCULO 104.-** La Diputación Permanente se integrará con los miembros de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso, con los mismos cargos, salvo los vocales, quienes respectivamente fungirán como **la persona titular de la segunda secretaría y tercera** de la Diputación. **La Diputación Permanente debe integrarse de forma paritaria; En el caso de la persona titular de la Presidencia operará la alternancia entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, excepto cuando se reelija por un nuevo período y sea nombrado Coordinador de la Mayoría del Congreso; Los grupos parlamentarios observarán la equidad y paridad de género en las decisiones y órganos que constituyan en su interior para poder respetar lo anteriormente estipulado.** Para garantizar los trabajos de esta, en el caso de ausencia .....

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 25 días del mes de Noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

**DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES**

**Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, promovida por las diputadas Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Laura Baqueiro Ramos, Diana Consuelo Campos, y Karla Guadalupe Toledo Zamora del grupo parlamentario del PRI.**

San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de marzo de 2023.

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
PRESENTE**

Las que suscriben **DIPUTADAS ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ, LAURA ERMILA OLIMPIA BAQUEIRO RAMOS, DIANA CONSUELO CAMPOS Y KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los numerales 47 fracción I, 72 Y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por este conducto sometemos a la consideración de esa Soberanía la presente **INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RECORRE LA FRACCIÓN V, SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 11; ASIMISMO SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 210 Y 395 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Convencidas de la importancia de continuar promoviendo acciones afirmativas en beneficio de las mujeres campechanas y en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, presentamos esta iniciativa, a la que coloquialmente se le ha denominado “3 de 3 contra la violencia de género”, que tiene como finalidad prevenir que los agresores de mujeres, sexuales y deudores alimentarios, accedan a cargos de elección popular, para así procurar la idoneidad de perfiles, elevar los estándares de ética y responsabilidad del servicio público, fortalecer nuestra democracia y promover una cultura libre de todo tipo de violencia, enviando además, un mensaje contundente de cero tolerancia a la violencia de género, sexual y familiar.

La violencia contra las mujeres es considerada como un problema estructural de la sociedad, al ser un mecanismo mediante el cual se coloca a la mujer en una posición de subordinación en relación con el hombre, derivado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los sexos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas la define como:

***“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.***

Diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, condenan la violencia que se ejerce contra las mujeres y resaltan la importancia de establecer acciones que hagan factible su prevención, sanción y eliminación<sup>13</sup>. Destaca, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como la Convención “Belém Do Pará” que además de reconocer que la violencia contra

<sup>13</sup> La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,

las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, también establece que los Estados Partes deben velar porque las autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se abstengan de cometer cualquier acción o prácticas de violencia contra las mujeres, que tienen la obligación de incluir en su legislación interna las normas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las medidas de tipo legislativo, para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, dado que su eliminación es condición indispensable para garantizar su pleno desarrollo y participación en todas las esferas de la vida.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala en su artículo primero que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de las infancias a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, para lo cual, el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones que tome, garantizando de manera plena sus derechos.

En el mismo sentido, nuestra Constitución Local establece en su artículo séptimo que, en el Estado de Campeche, queda prohibida toda discriminación, entre ella la de género y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Esta intención central de esta iniciativa, es que quienes acceden a estos puestos, además de contar con la capacidad y preparación correspondiente para desempeñarlos, también actúen en todo momento promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, así como procurando la eliminación de la violencia<sup>14</sup>, considerando que resulta evidente que las personas agresoras no están en condiciones de gobernar en beneficio de las mujeres, y que tampoco llevan un modo honesto de vivir<sup>15</sup>.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del 2021, (INEGI, 2021), a nivel nacional, el 70% de las mujeres han experimentado violencia a lo largo de su vida, de las cuales el 51.6% han padecido violencia psicológica, el 49.7% violencia sexual, el 27.4% violencia patrimonial o discriminación y el 34.7% violencia física. Este mismo reporte también indica que en Campeche el 68% de las mujeres han vivido violencia.

Entrando a los supuestos que se propone incorporar, es importante identificar en primera instancia, la diferencia entre la violencia política -general- y la violencia política en razón de género.

---

<sup>14</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). SENTENCIA que: a) confirma la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca[1], y b) asume medidas de protección a favor de la víctima de violencia política por razones de género. Recuperado el 26 de febrero del 2022, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sitio web: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0531->

<sup>15</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). SENTENCIA que: a) confirma la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca[1], y b) asume medidas de protección a favor de la víctima de violencia política por razones de género. Recuperado el 26 de febrero del 2022, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sitio web: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0531->

De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el concepto de “modo honesto de vivir” consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, toda vez que se refiere “a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa [...]. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica”. Siendo así que el modo honesto de vivir es el “comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano”.



La **violencia política** se ejerce hacia cualquier persona “con el fin de limitar, negar o eliminar la posibilidad de que opositores ejerzan sus derechos políticos y generalmente tiene su origen con motivos relacionados a la polarización social, la existencia de conflictos políticos históricos y la conformación de bloques ideológicos”.

Por otra parte, la **violencia política en razón de género** tiene como causa principal la “visualización de las mujeres como un grupo social ‘incapaz’ de participar en política e ‘ilegitimo’ para ‘ocupar’ puestos naturalmente destinados para hombres”. Cuando se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género lo que se busca es enviar un mensaje contundente para el resto de ellas: el mensaje de que las mujeres no pertenecen ni pueden desempeñarse en el ámbito político. Tiene una gran carga simbólica y es entonces “un conjunto de dispositivos de vigilancia y sanción a las mujeres que han transgredido su ‘natural’ espacio privado hacia el mundo de lo político<sup>16</sup>”

En ese sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, define el concepto de “violencia política en contra de las mujeres en razón de género” como toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público”.

A pesar de los avances en la participación política de las mujeres, hay evidencia clara que candidatas que participaron en el pasado proceso electoral 2018 – 2021, vivieron acoso psicológico entendido como “las actitudes cotidianas individuales o colectivas de menosprecio, condescendencia y humillación, las practicas normalizadas de exclusión y discriminación en actividades partidistas necesarias para fortalecer su capital político, la imposición y recriminación de adopción de roles de género, así como gritos, amenazas y otras injurias contra las mujeres, incluso dentro de sus propios partidos, que es en donde más casos se presentan” y que comienza a manifestarse desde acciones como lo son la distribución inequitativa del financiamiento, publicidad, ausencia de apoyo en campanas, el diseño de las asignaciones de candidaturas entre otros.

Sobre la violencia sexual, esta se encuentra definida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Campeche como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Sobre estos delitos, cabe mencionar que, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo, durante el 2022 se registró la comisión de 370 presuntos delitos de abuso sexual (274 más que en 2021), 72 de acoso sexual (56 más que en 2021), 25 de hostigamiento sexual (22 más que en 2021), 357 de violación (88 más que en 2021). Sumando un total de 824 presuntos delitos de tipo sexual cometidos en Campeche durante el 2022. Lo que también representa un aumento del 215% en comparación con los 384 casos registrados en el 2021.

Ahora, relativo a la violencia familiar, la Ley de Acceso establece que esta es “el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”

---

<sup>16</sup> Vanessa Góngora, Verónica Vázquez y Dorismilda Flores. (2020). *Violencia política electoral contra las mujeres en Campeche Análisis del proceso 2017-2018*. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://www.ieeg.mx/documentos/libro-violencia-politica-electoral-contra-las-mujeres-en-guanajuato-2017-2018-pdf/>

De conformidad con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el 2022, se registraron 1957 presuntos delitos de violencia familiar en nuestro estado, lo que representa un incremento notable en comparación con los 314 que tuvieron lugar en el 2021, aumentando en un 623%.

A diferencia de como sucede en otros ámbitos, en el familiar, además de la violencia psicológica, física y sexual, también sobresale particularmente la violencia económica, la cual, incluye dentro de sus supuestos el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lo que además de ser una manera de ejercer control y violencia sobre las mujeres, también atenta contra el interés superior de la niñez consagrado en el artículo cuarto constitucional, al poner en riesgo el derecho de las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo anterior, y como una medida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por parte de las personas obligadas, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos alimentarios de las infancias, Campeche cuenta con el *Registro de Deudores Alimentarios*, sin embargo a la fecha de elaboración de esta iniciativa, no pudimos acceder en línea al mencionado Registro y por ende, no se tiene información de cuantas personas están al momento registradas en el mismo. Por lo que estaremos solicitando de manera formal por escrito al Registro Civil del Estado de Campeche, la información correspondiente y en especial se le exhortará para que se habilite la consulta en línea a dicho Registro.

A pesar de la imposibilidad de consultar el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Campeche, obtuvimos cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que indican que en Campeche el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por parte de los padres va a la alza, toda vez que durante el 2021 se registraron 39 casos y en 2022 se registraron 277, representando un aumento de un 710% en estos casos, mismos que deberían estar reflejados en el mencionado registro.

En el año 2017, el Comité de la CEDAW emitió la recomendación general número 35, en la que además de reconocer la violencia por razón de género contra las mujeres constituye un grave obstáculo para lograr una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y hacer factible el disfrute por parte de la mujer de sus derechos y libertades fundamentales, también recomienda adoptar y aplicar medidas legislativas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer y aplicar medidas eficaces para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas, que consienten o promueven la desigualdad y violencia por razón de género.

En este sentido, resulta prioritario precisamente establecer mecanismos preventivos, que, desde los requisitos de elegibilidad, eviten que las personas que posean perfil agresivo, violento o irresponsable puedan acceder a los puestos de toma de decisión públicos o a los cargos de elección popular. Es indispensable procurar que no llegue ni un agresor más al poder, sino quienes además de poseer la capacidad y preparación necesarias para ocupar los cargos, indiscutiblemente también posean las, cualidades, y aptitudes correspondientes que otorguen a la ciudadanía la certeza de que desempeñaran sus cargos con apego a derecho y a los valores democráticos que rigen nuestro sistema, es decir, que posean un perfil idóneo en todos los aspectos.

Desde el 2018, diversos colectivos y organizaciones sociales como *Las Constituyentes CDMX Feministas* y la *Red de Abogadas Violeta*, han venido impulsando en nuestro país la conocida iniciativa ciudadana “3 de 3 contra la violencia de género” con la intención de que los Partidos Políticos adoptaran y demostraran de manera voluntaria su compromiso para erradicar la violencia de género negándoles a los agresores de mujeres, sexuales y deudores alimentarios, la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Esta iniciativa ciudadana comenzó a rendir frutos en el 2020, cuando surgieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia”<sup>17</sup>.

Dichos lineamientos establecen que los partidos políticos deberán solicitar a las personas que postulen en sus candidaturas, firmar un formato, en que de buena fe y bajo protesta de decir verdad señalen no ser agresores de mujeres. Sin embargo, y a pesar de que todos los Partidos constantemente tienen en su discurso el compromiso para prevenir y eliminar de la violencia de género, con sus acciones han demostrado que el que se digan comprometidos con esta causa no garantiza que están dejando de postular y de poner en el poder a nuestros agresores.

Ante la proximidad del proceso electoral del año 2024, resulta imprescindible que las autoridades e instituciones dejen de normalizar, legitimar, perpetrar y tolerar cualquier acto de violencia de género, por el contrario, es necesario que se emita el mensaje de que estas acciones violentas generan consecuencias y se debe hacer todo lo posible para procurar que las personas irresponsables, agresoras y violentas no puedan acceder a los puestos de poder y de toma de decisión públicos.

A la fecha existen 8 entidades federativas Baja California, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Nuevo León y Yucatán, que han incorporado a su legislación los supuestos contenidos en la “3 de 3 contra la violencia de género” como requisitos de elegibilidad para poder aspirar a alguna candidatura y ejercer los cargos de elección popular. En el caso de Nuevo León y Yucatán se generaron controversias que incluso llevaron el tema a debate ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>18</sup>.

La CNDH en el caso de Nuevo León, manifestó que le parecía que las reformas resultaban *“ampliamente desproporcionadas en perjuicio de las ciudadanas y los ciudadanos neoleonenses, pues quienes quieran participar en un proceso de elección para los cargos de diputaciones, gubernatura o para ser miembro del ayuntamiento en el estado, y que en el pasado hayan sido condenados por alguna de esas conductas, estarán ‘vedados ad infinitum’ de toda posibilidad de ejercer su derecho al voto pasivo”*<sup>19</sup>.

Lo anterior porque dichos dispositivos mencionan que son elegibles para los cargos de elección popular, quienes *“no hayan sido sentenciados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar,*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió en sesión pública ordinaria del Pleno celebrada el lunes 16 de enero de 2023, que dichos dispositivos son válidos *“siempre y cuando se interpreten en el sentido de que dicha sentencia de condena es definitiva y firme y que la persona esté cumpliendo la condena correspondiente”*<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Consejo General. (2020). Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban Los Lineamientos Para Que Los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

<sup>18</sup> Texto y subsecuentes tomados de la exposición de motivos de la Iniciativa denominada “3 de 3 contra la violencia de género” presentada con fecha 30 de enero de 2023, por las Diputadas Yulma Rocha Aguilar, Dessire Ángel Rocha y Martha Lourdes Ortega Roque, integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de Guanajuato.

<sup>19</sup> María del Rosario Piedra Ibarra. (2022). Acción de inconstitucionalidad 55/2022 en contra de diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformada mediante Decreto 097 publicado el 04 de marzo del año en curso en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Ríos Farjat M., 2023. p. 24. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, celebrada el lunes 16 de enero de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Comunicado de Prensa 010/2023: SCJN Inicia análisis de impugnaciones a la Constitución Política y a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León

El proyecto aprobado por la SCJN, refiere que *“este impedimento prevalecerá solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada; de tal manera, que mientras la persona no haya sido sentenciada o después de que haya cumplido con la pena, podrá acceder a dichos cargos”*.

Durante el debate de dicha acción de inconstitucionalidad, destacan los siguientes argumentos que legitiman y validan la constitucionalidad del contenido de la iniciativa 3 de 3:

- a) *“Si bien la restricción que imponen aquí los artículos impugnados no erradicará por sí misma esa violencia, sí tiene la clara incidencia en la educación cívica necesaria para acabar con esas conductas antisociales y procurar una mayor armonía social, precisamente, fincada en el respeto a la familia y las mujeres.”* (Ríos Farjat M., 2023. p.22.)
- b) *“La medida legislativa cumple con una finalidad legítima, ya que, el establecer un impedimento relativo a este tipo de delitos, se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar los referidos cargos de elección popular.”* (Ríos Farjat M., 2023. p.23.)
- c) *“La medida es idónea para lograr el fin porque está vinculada a una condena por la comisión de delitos en materia de violencia de género o que atentan contra la familia.”* (Ríos Farjat M., 2023. p.23.)
- d) *“La medida es necesaria y proporcional porque no debe permitirse que una persona que haya sido condenada por haber afectado los derechos de las infancias y de las mujeres, ocupe un cargo de elección popular. Los cargos públicos, por definición, están a la vista de todos y llegan a representar modelos a seguir, así que, en este caso, se establece que las limitantes son constitucionales”* (Ríos Farjat M., 2023. p.24.)

En lo que corresponde, a la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022 correspondiente al Estado de Yucatán<sup>21</sup>, la CNDH argumentó que le parecía injustificado y discriminatorio así como violatorio a los derechos a la igualdad, al acceso a un cargo en el servicio público, al derecho a ser votado, a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo y al principio de legalidad, el establecer el requisito de no ser deudor alimentario moroso para poder acceder a las titularidades de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Local, así como para participar como persona candidata independiente, dado que desde su perspectiva no existe *“relación entre dicha situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar por su encargo”*. (Piedra, R., 2022. P. 7).

Ante ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Sesión del pasado 17 de enero que es válido el requisito en mención, bajo la consideración que su finalidad es constitucional y legítima, dado que su objetivo esencial no es impedir el derecho de acceder a dichos puestos a quienes se encuentren en dicho supuesto, sino *“proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario o moroso para acceder a cargos públicos, es decir, la finalidad de la norma es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias”*. (Pérez Dayán, A. 2023. p. 29).

En este caso, los argumentos que destacaron durante el debate son los siguientes:

- a) *“El requisito es válido salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda; o bien, tramite el descuento correspondiente”*. Es decir, *“siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción permanente para acceder a cargos públicos”*. (Ortiz Ahlf. L. 2023. p. 33-34)
- b) *“La finalidad constitucionalmente válida debe ser la profesionalización, efectividad y eficiencia del empleo (...) por calidades, entendemos los elementos intrínsecos que permiten el buen desempeño de la función, tener como fin constitucionalmente válido la protección de las personas acreedoras alimentarias, desde luego, un fin loable y que debe de atenderse”* (Layne Potisek, J. 2023 p. 35)

---

<sup>21</sup> María del Rosario Piedra Ibarra. (2022). Acción de inconstitucionalidad 98/2022 en contra de diversos artículos de las leyes de la Comisión de Derechos Humanos; de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Código de la Administración Pública, ordenamientos del Estado de Yucatán, modificados mediante Decreto 5504/2022 publicado el 07 de junio del año en curso en el Diario Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-982022>

- c) *“Los Estados tienen libertad de configuración legislativa para procurar un perfil ideal de servidores públicos, y este requisito, este candado de que no sean deudores alimentarios morosos, si bien no van a solucionar la problemática de que no sean morosos y sean cumplidos, sí tiene una incidencia en la educación cívica necesaria para un cumplimiento”* (Ríos Farjat, M. p. 39).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral de Nuevo León, en el que se establece como requisito para solicitar el registro a candidaturas la manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas interesadas, de que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. Sin embargo, se considera que, para dar certeza a su trámite y procedimiento, deberemos elevar estas manifestaciones a la legislación, con el fin de que los ya conocidos de manera coloquial como “formatos de la 3 de 3”, se integren a la legislación local, al establecerlos como parte de los requisitos necesarios para registrar candidaturas.

Debemos tener claro que estos requisitos deberán ser incorporados tanto para las y los candidatos que sean postulados a través de los partidos políticos, como aquellos casos que se refieren a las candidaturas independientes contempladas en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Campeche. Por último, en la revisión del mencionado ordenamiento legal, se detectó la omisión de la numeración de fracciones correspondientes al artículo 11, por lo que han sido incorporadas a esta iniciativa.

Por ello, en el marco del Día Internacional de la Mujer y conscientes del interés de esta LXIV Legislatura, denominada “Legislatura de la Perspectiva de Género”, por promover más y mejores acciones en beneficio de las mujeres campechanas, presentamos esta iniciativa porque merecemos estar protegidas para nuestra participación plena en los próximos procesos electorales, en el desempeño de cargos públicos y en el disfrute de una vida libre de violencia y porque con su aprobación, estaremos perfeccionando los requisitos de elegibilidad para las personas candidatas a cargos de elección popular, para evitar la participación de quienes estén condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, contra la libertad sexual y estén declaradas judicialmente como deudores alimentarios, además esta propuesta, contribuirá a procurar la idoneidad de los perfiles, elevar los estándares de ética y responsabilidad del servicio público, fortalecer nuestra democracia y promover una cultura libre de todo tipo de violencia, enviando además, un mensaje contundente de cero tolerancia a la violencia de género, sexual y familiar.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión, dictaminación y en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RECORRE LA FRACCIÓN V, SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 11; ASIMISMO SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 210 Y 395 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **recorre** la fracción V, se **reforman** las fracciones III y IV, y se **adicionan** las fracciones V, VI y VII del artículo 11; se adiciona un último párrafo a los artículos 210 y 395 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 11. ...**

- I. Estar inscritos o inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

- III. Secretaria o Secretario General o Magistrada o Magistrado del órgano jurisdiccional electoral local, **salvo que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**
- IV. No ser Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral, o pertenecer al personal profesional del mismo instituto, **salvo que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**
- V. **No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- VI. **No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual; y**
- VII. **No estar declarada o declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche o en alguna otra entidad federativa, y**
- VIII. **Los demás que establezcan la normatividad electoral vigente.**

Artículo 210. - ...

...

...

**Manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir la verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentra declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa.**

Artículo 395. ...

...

...

**Deberá incluir además, manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir la verdad, de no estar condenado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos contra la libertad sexual, y que tampoco se encuentra declarado judicialmente como deudor alimentario en el Estado de Campeche, o en alguna otra entidad federativa.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente ordenamiento.

#### ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIPUTADA LAURA OLIMPIA ERMILA BAQUEIRO RAMOS  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO  
ZAMORA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

**Propuesta para remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por las diputadas y los diputados Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Elisa María Hernández Romero, Irayde del Carmen Avilez Kantún, César Andrés González David y José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario de MORENA.**

San Francisco de Campeche, Campeche 3 marzo de 2023.

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA  
CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E

Los que suscriben Diputados Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, César Andrés González David, Elisa María Hernández Romero, Irayde del Carmen Avilez Kantún y José Antonio Jiménez Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46, fracción II y 54, fracción XLII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES, al tenor y justificación de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer, las diputadas y diputados firmantes de la presente iniciativa coincidimos en la necesidad abonar en los esfuerzos que se están realizando en nuestro país para derribar barreras de discriminación, estigmatización, desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

La presente propuesta contribuye a estos objetivos a través de la búsqueda de solución a la problemática que sufren las mujeres trabajadoras en toda la República Mexicana por diversos síntomas relacionados con padecimientos de una menstruación dolorosa incapacitante, la cual se considera un problema de salud pública, contribuye al ausentismo laboral, obstaculiza la participación y reconocimiento laboral, vulnera el derecho de las mujeres de recibir atención médica y condiciona a las mujeres a considerar al dolor como un evento fisiológico normal

I. Planteamiento del problema a resolver

#### **Antecedentes:**

La **licencia laboral por menstruación** no es una política laboral común en los países del mundo, los asuntos relacionados con la menstruación siguen siendo grandes ausentes en la discusión pública, la legislación y el diseño de políticas públicas, y solo se ha logrado avanzar parcialmente en los derechos de las mujeres en solicitar

una licencia médica estándar justificada con motivos relacionados con su ciclo menstrual con características severas o trastornos relacionados con la reproducción como la endometriosis.

Sin embargo, encontramos en la política comparada cinco ejemplos relevantes de países asiáticos en todos los casos que actúan con respeto a las mujeres en legislaciones laborales de sus países como1:

- **Japón**, quien fue el primer país en el mundo en poner en práctica la licencia de reposo de un día al mes para mujeres, donde a través de una reforma a su ley laboral en 1947, en artículo 68, estableció que cuando una mujer para quien el trabajo durante sus periodos menstruales sea especialmente difícil, haya solicitado licencia, el empleador no deberá solicitarle trabajar en los días de dicho periodo menstrual.
- **Indonesia**, permite un descanso de dos días para las mujeres menstruantes desde 1948.
- **Corea del Sur**, modifico su legislación laboral en el año 2007, para establecer en su artículo 73 que “cada empleador deberá, cuando cualquier mujer empleada presente una demanda para una licencia menstrual, otorgarle un día de licencia por mes”.
- **Taiwán**, el permiso laboral por el periodo menstrual se incluyó en la legislación del 16 de enero de 2002, con la promulgación de la Ley de Equidad de Género en el Trabajo, donde el artículo 14 establece: Las empleadas que tienen dificultades para realizar su trabajo durante su período de menstruación pueden solicitar un día de licencia menstrual cada mes. Si las licencias acumuladas no exceden los tres días en un año, no se contarán como días libres de licencia por enfermedad. Todas las licencias menstruales adicionales se contarán como días libres de licencia por enfermedad.

Los salarios de las licencias menstruales; ya sean licencias por enfermedad o no, según lo establece el párrafo precedente, serán la mitad del salario regular.

- **China**, en el año 2016 estableció el descanso de un día para las mujeres trabajadoras que lo requieran, pero es necesario tener un certificado médico que confirme que la mujer padece dolores.

En México no existe una legislación específica que permita a las mujeres y a las personas menstruantes solicitar una licencia laboral por tales motivos; sin embargo, son muchos esfuerzos y acciones de organizaciones, activistas y legisladores que han promovido el derecho de una licencia laboral por motivos de salud relacionados con la menstruación, amargamente no se ha logrado dotar de esta tranquilidad y cuidado a las mujeres trabajadoras de nuestro país.



Es importante destacar que existe un precedente en el Estado de México y en particular en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Gobierno del Estado de México, que en el año 2017 publico en el Periódico Oficial del Estado el: *“Acuerdo por el que se concede a las y los servidores públicos adscritos a este tribunal, licencia de ausencia de un día de descanso al mes, a causa de complicaciones de tipo fisiológico.”*<sup>2</sup>

Desde ese año el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Gobierno del Estado de México concede a sus trabajadoras un día de descanso al mes por complicaciones de tipo fisiológico, las cuales detallan en el citado acuerdo como: dismenorrea incapacitante, la menopausia, el climaterio y la andropausia como principales complicaciones.



Por lo anterior cualquier trabajadora de dicho Tribunal que se encuentre en alguno de estos supuestos puede considerar la licencia de ausencia, solo debiendo dar aviso con anterioridad a la iniciación de la jornada laboral a su superior jerárquico, como lo establece el acuerdo.

### **Definición y planteamiento:**

La menstruación se puede definir como: “un proceso biológico y natural de las niñas, mujeres y personas menstruantes en edad reproductiva. En su definición médica se describe a la menstruación como un proceso biológico presente entre los 12 y los 51 años de edad; y de acuerdo con datos de la UNICEF, en promedio las personas menstruantes y mujeres pasan 3 mil días de su vida menstruando (donde un 26% de la población total está en edad reproductiva) y la media tiene una menstruación que dura entre dos y siete días por cada mes.

En su boletín No. 396/2019 titulado “El IMSS ofrece tratamiento a adolescentes por trastornos al ciclo menstrual” señala que:

*“el ciclo menstrual **no debe representar molestias físicas**, sin embargo, en las mujeres jóvenes es común que haya dolor, lo que se denomina como **dismenorrea y que sólo afecta de manera severa a menos del 10 por ciento** de las adolescentes, señaló el doctor Ernesto Calderón Cisneros, Coordinador de Programas Médicos en la División de Atención Gineco- Obstétrica y Perinatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).*

Enfatiza que, los malestares no deben considerarse normales y en caso de padecerlos de manera repetitiva se debe acudir a la Unidad de Medicina Familiar para obtener un tratamiento oportuno y determinar su origen.

Detalló que entre el 15 y hasta el 50 por ciento de mujeres jóvenes de 12 a 24 años refieren dolor durante el ciclo menstrual, y 30 por ciento, es decir, de 18 a 25 años acuden a consulta médica por este motivo; sin embargo, la mayoría de las veces es una afectación que con tratamiento tiene solución.

Se menciona que entre las causas más frecuentes de estos malestares son la dismenorrea, amenorrea y otros trastornos hormonales, raramente trastornos genéticos que tengan que ver con la ausencia de menstruación (Síndrome de Turner) o algunos padecimientos relacionados con el engrosamiento del endometrio (hiperplasia endometrial) o la endometriosis, entre otros.

Como podemos observar dentro de este ciclo biológico natural, el problema más habitual que enfrentan las mujeres es la dismenorrea, que se caracteriza por una menstruación altamente dolorosa, la cual afecta aproximadamente de 45 a un 95% de las mujeres en edad reproductiva. Y de conformidad con la “Guía de referencia rápida, sobre el diagnóstico y tratamiento de dismenorrea en el primer, segundo y tercer nivel de atención” del Instituto Mexicano del Seguro Social, se define como:

**Dismenorrea:** Derivado del término griego “dis” que significa difícil y “men” que significa mes, y “rheo” que significa flujo; es decir, dificultad en la menstruación. Donde el dolor que se presenta durante la menstruación es de tipo cólico en la porción inferior del abdomen, presente durante al menos 3 ciclos menstruales y cuya evolución clínica varía entre 4 horas hasta 4 días. Y se clasifica en dismenorrea primaria y secundaria”

La propia Guía instituye que el diagnóstico común se realiza de la siguiente forma:

- Se clasifica en dismenorrea primaria y secundaria.
- Se debe realizar a partir de una historia clínica y un interrogatorio amplio que incluya: edad de la menarca, características de los ciclos menstruales, edad en que inicio la dismenorrea, características del dolor (sitio,

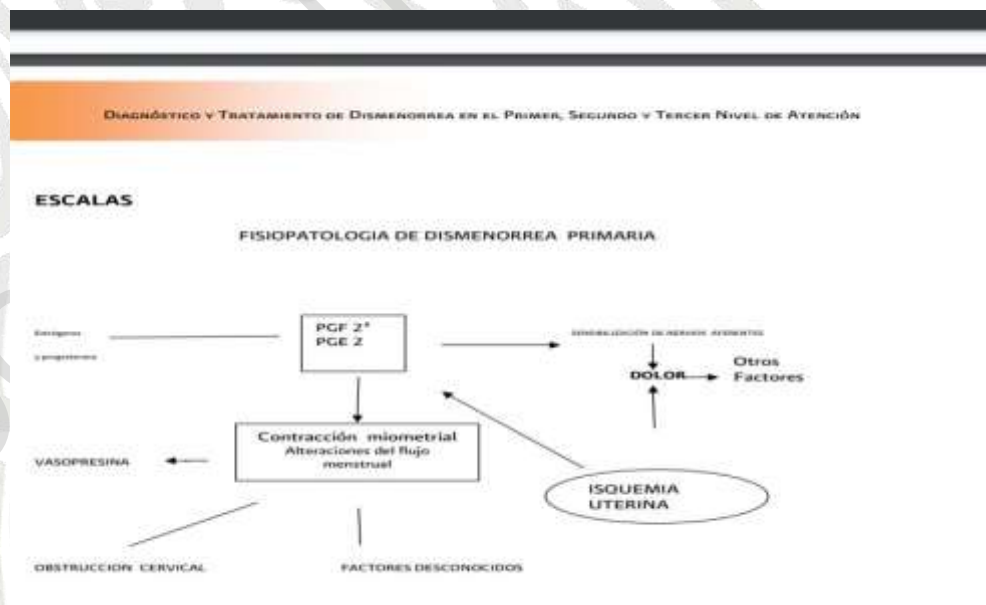
tipo de dolor, irradiación, intensidad, duración, síntomas que lo acompañan, y factores que lo exacerban o disminuyan).

- En pacientes con vida sexual activa se debe investigar edad de inicio de la misma, número de compañeros sexuales, enfermedades de transmisión sexual, abuso sexual, al igual que dispareunia y método anticonceptivo utilizado.
- El dolor de la dismenorrea en cualquiera de sus clasificaciones (primario o secundaria), es referido como un dolor tipo cólico en región suprapúbica, el cual puede irradiarse a región lumbosacra o anterior del muslo, de inicio pocas horas.
- Antes o con el comienzo del ciclo menstrual y con duración de 4 horas a 4 días.
- El dolor es más intenso en el primer día del ciclo menstrual, puede acompañarse de náusea, vómitos, diarrea en gran porcentaje de casos. En las formas más severas el dolor puede presentarse como un episodio abdominal agudo e intenso que imita a un abdomen agudo (dismenorrea incapacitante). 5

Finalmente, tras describir los protocolos de tratamiento que los profesionales de la salud deben seguir en cada uno de los niveles de atención, el documento contiene un apartado dedicado a la **incapacidad**, que establece con toda claridad:

“Las pacientes con cuadro severo de dismenorrea se extenderá incapacidad entre 1-3 días y posteriormente revaloración”.

Donde este reconocimiento explícito en un documento oficial, emitido por autoridades de la salud en nuestro país constituye el punto de referencia sobre la temporalidad de la licencia laboral por menstruación de la presente iniciativa. Ya que, si el propio sistema de salud establece que las mujeres con dismenorrea en grado severo se les extenderá una incapacidad de 1 a 3 días, la legislación laboral debería garantizar que este tratamiento se pueda efectuar en las trabajadoras que lo requieren sin vulnerar ninguno de sus derechos, elemento básico para alcanzar la plena igualdad en los centros de trabajo, ya que son complicaciones de salud exclusivas de un género.



## II. Argumentos que lo sustentan.

Encontramos importantes antecedentes en la lucha de las mujeres sobre sus derechos laborales vinculados a sus derechos a la salud y el bienestar; por ejemplo: el 23 de agosto de 2017 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó un punto de acuerdo de la Senadora Yolanda de la Torre Valdez, en la que se exhortaba al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) a que en conjunción con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), diseñaran y promovieran acciones que conllevaran al otorgamiento de licencias médicas con goce de sueldo a mujeres afectadas por dismenorrea incapacitantes; en el año 2019 un grupo de activistas lanzo una iniciativa ciudadana con el objetivo de dotar de una licencia menstrual remunerada de tres días al mes para mujeres trabajadoras que lo requirieran; en el año 2020 la Senadora Martha Lucía Micher presento iniciativa para modificar la Ley Federal del Trabajo para garantizar a las mujeres el derecho a una licencia menstrual remunerada de tres días al mes; y recientemente el Congreso de la Ciudad de México aprobó el pasado 14 de febrero de 2023 enviar iniciativa de reforma al Congreso de la Unión para hacer efectiva la licencia laboral por menstruación.

Estos esfuerzos se suman a innumerables luchas que se están dando en diversas esferas de la sociedad para lograr avanzar con la agenda para los derechos de las mujeres en México y contra toda forma de violencia y discriminación. En donde hoy el Estado de Campeche se suma a esta exigencia, necesidad y trabajo a través de la propuesta de modificación a las leyes laborales en nuestro país, estos cambios normativos son absolutamente necesarios frente a realidades como estas:

- Que, de conformidad con la encuesta realizada por el Plan Internacional México, el 70% de las niñas y adolescentes en México tienen poca o ninguna información sobre la menstruación y el 63% siente vergüenza al hablar sobre el tema.
- Que de acuerdo al Consejo Nacional de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el 48.8% de las mujeres en situación de pobreza en México no pueden pagar productos de higiene menstrual.
- Que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) de 2018, el 32.9% de las mujeres en México no tiene acceso a productos de higiene menstrual.<sup>8</sup>
- Que de conformidad con la Universidad Nacional Autónoma de México el 41% de las niñas y adolescentes mexicanas faltan a clase por problemas relacionados con la salud menstrual.

Las anteriores cifras son contundentes en nuestro argumento principal que la desinformación provoca desigualdad en el acceso de los derechos de las mujeres, y esta desigualdad conlleva a vulnerar de manera sistemática a las niñas, mujeres y personas menstruantes. Por lo antes expuesto, el presente proyecto tiene como propósito visualizar una problemática laboral y de salud de las mujeres, que se pretende minimizar o normalizar.

## III. Fundamento Legal.

### Fundamentos Constitucionales.

**El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que en la interpretación de las normas se debe optar por la protección más amplia a las personas; que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de manera que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezcan las leyes.

Y en su párrafo quinto establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 4°.** - *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

**Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.** *La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

En el artículo 71 fracción III encontramos la competencia de iniciar leyes o decretos a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**Artículo 71.** *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*Al Presidente de la República;*

*A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*

**A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;** y

*A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

Y, por último, el artículo 123 de la CPEUM establece que “toda persona tiene **derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley”. Donde el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes **deberá expedir leyes** sobre el trabajo las cuales regirán por dos apartados:

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

I. *La duración de la jornada máxima será de ocho horas.*

II. *La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;*

III. *Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.*

- IV. *Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.*
- V. *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

- I. *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*
- II. *Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;*
- III. *Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;*

Constitución Política del Estado de Campeche.

El artículo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que el Estado es parte integrante de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

**En su artículo séptimo** encontramos que en el Estado de Campeche **queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, **la condición de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y el artículo 44 establece que las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo.

**La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación y obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Dicha convención define la violencia contra la mujer en su numeral 1 reseñando en lo sustancial lo siguiente: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, así mismo destaca en su artículo 3° que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

**La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificado por nuestro país el 17 de julio de 1980 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, proclama la igualdad en los derechos de hombres y mujeres y genera la obligación de los Estados Parte, de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de empleo. Esa misma convención constriñe a los Estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres

y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1° y 24, la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Lima, Perú, es un instrumento que proclama como objetivo principal el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, al establecer que la ruptura del orden democrático o su alteración, que afecte gravemente el orden democrático en un Estado (País) miembro, constituye "un obstáculo insuperable" para la participación de su gobierno en las diversas instancias de la OEA. La Carta Interamericana implica en lo político, el compromiso de los gobernantes de cada país con la democracia teniendo como base el reconocimiento de la dignidad humana. Dicho documento consagra en su artículo 9: "La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".

La Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, señala en el artículo 1 que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

#### **IV. Ordenamiento a modificar.**

Por lo antes expuesto la presente iniciativa tiene por objeto garantizar un permiso laboral de hasta tres días con goce de sueldo mensual a las trabajadoras que por condición médica requieran de dicho descanso a consecuencia de alguna complicación derivada de su condición de persona menstruante. Esta garantía sobre su derecho a la salud y bienestar debe ser universal por lo tanto debe abarcar a todas aquellas mujeres trabajadoras de cualquier sector de la economía público o privado; para cumplir lo anterior el presente proyecto busca impactar la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución.

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970 y con su última reforma publicada el 27 de diciembre de 2022; es de observancia general en toda la República y tiene por objeto regir las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución. Donde en su Título Cuarto denominado "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones" se encuentra dividido en dos capítulos; el primero denominado "Capítulo I Obligaciones de los patrones", donde encontramos las obligaciones de los patrones y sus prohibiciones; y el segundo denominado "Capítulo II Obligaciones de los trabajadores", donde encontramos las obligaciones de los trabajadores y sus prohibiciones.

Es importante destacar la existencia en la Ley de referencia del Título Quinto denominado "Trabajo de las Mujeres" el cual comprende de los artículos 164 al 172, en los cuales se condensan los derechos y garantías de las mujeres trabajadoras asegurando la igualdad de trato y oportunidades; donde estos dos últimos conceptos abarcan la protección más amplia.

LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 y su última reforma publicada fue el 22 de noviembre de 2021. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

En su artículo tercero define como trabajador a toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figura en las listas de raya de los trabajadores temporales.

En este mismo orden de ideas la presente ley se encuentra dividida por títulos, capítulos y artículos, en donde encontramos el Título Segundo denominado “Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares”, el cual se encuentra dividido en siete capítulos; y en el Capítulo II (el cual no contiene título alguno) que comprende del artículo 21 al 31 se establecen las características de la jornada laboral y los días de trabajo, refiriendo su artículo 28 los descansos que podrá disfrutar la mujer por motivo de su maternidad y lactancia, ubicando en el contenido de la ley el espacio ideal para incorporar un artículo 28 Bis para los días de descanso por motivos de licencia menstrual.

La siguiente tabla resume la propuesta antes citada y permite observar la comparación con el texto vigente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
CAPÍTULO I Obligaciones de los patrones <b>ARTÍCULO 132.</b> Son obligaciones de los patrones: I... a XXXIII...	CAPÍTULO I Obligaciones de los patrones <b>ARTÍCULO 132.</b> Son obligaciones de los patrones: I... a XXXIII..., y <b>XXXIV.</b> Otorgar permiso con goce de sueldo de hasta tres días a las personas trabajadoras que sufran alteraciones en su salud por motivos de su menstruación, lo anterior, deberá ser justificado con un examen médico expedido por un especialista.

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p><b>Artículo 133.-</b> Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I... a XIV ...</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 133.-</b> Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I... a XIV...</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, <b>o por padecer dismenorrea en grado incapacitante</b>, y</p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 166 Bis. - Cuando se ponga en riesgo la salud y bienestar de la mujer por su estado menstruante doloroso, tendrán derecho las trabajadoras de hasta tres días mensuales de permiso con goce de sueldo.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de licencia laboral por menstruación, se deberá justificar con los estudios de salud respectivos y el certificado médico correspondiente, el cual deberá ser emitido por un especialista en ginecología, que diagnostique la dismenorrea en grado primaria o secundaria incapacitante; dicho justificante mantendrá su vigencia por un año a partir de su expedición.</p>

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA  
DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
	<p><b>Artículo 28 Bis.</b> Las mujeres disfrutarán de hasta tres días de descanso mensual, por motivo de licencia laboral por menstruación, al ser diagnosticadas con alteraciones graves a la salud por su condición de menstruantes.</p> <p>Para tal efecto, presentarán en el área correspondiente de su centro laboral, los estudios de salud respectivos y el certificado médico correspondiente, el cual deberá ser emitido por un especialista en ginecología, que diagnostique la dismenorrea en grado primaria o secundaria incapacitante; dicho justificante mantendrá su vigencia por un año a partir de su expedición.</p>



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, para su análisis y en su caso aprobación, para continuar con su proceso legislativo correspondiente la presente: **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES**, para quedar como sigue:

## DECRETO

Primero: Se adiciona la fracción XXXIV al artículo 132, el artículo 166 Bis y se reforma la fracción XV al artículo 133 a la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:

### CAPÍTULO I

#### Obligaciones de los patrones

**ARTÍCULO 132.** Son obligaciones de los patrones:

I. a XXXIII..., y;

XXXIV. Otorgar permiso con goce de sueldo de hasta tres días a las personas trabajadoras que sufran alteraciones en su salud por motivos de su menstruación, lo anterior, deberá ser justificado con un examen médico expedido por un especialista.

**Artículo 133.-** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XIV ...

**XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, **o por padecer dismenorrea en grado incapacitante**, y

(...)

Artículo 166 Bis. - Cuando se ponga en riesgo la salud y bienestar de la mujer por su estado menstruante doloroso, tendrán derecho las trabajadoras de hasta tres días mensuales de permiso con goce de sueldo.

Cuando se presente una solicitud de licencia laboral por menstruación, se deberá justificar con los estudios de salud respectivos y el certificado médico correspondiente, el cual deberá ser emitido por un especialista en ginecología, que diagnostique la dismenorrea en grado primaria o secundaria incapacitante; dicho justificante mantendrá su vigencia por un año a partir de su expedición.

**Segundo:** Se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis. Las mujeres disfrutarán de hasta tres días de descanso mensual, por motivo de licencia laboral por menstruación, al ser diagnosticadas con alteraciones graves a la salud por su condición de menstruantes.

Para tal efecto, presentarán en el área correspondiente de su centro laboral, los estudios de salud respectivos y el certificado médico correspondiente, el cual deberá ser emitido por un especialista en ginecología, que diagnostique la dismenorrea en grado primaria o secundaria incapacitante; dicho justificante mantendrá su vigencia por un año a partir de su expedición.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## ATENTAMENTE

BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA.  
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA

CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID.  
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA

ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.  
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA

IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN.  
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA

JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.  
GRUPO PRALEMENTARIO MORENA

# DICTAMENES

**Dictamen de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a la iniciativa para reformar la fracción II del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 3, la fracción II del artículo 12 y el artículo 41 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, promovida por la diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario de MORENA.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
PRESENTE.**

A la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia le fue turnada para estudio y dictamen una iniciativa para reformar la fracción II del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 3, la fracción II del artículo 12 y el artículo 41 de la **Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche**, promovida por la diputada Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## **ANTECEDENTES**

- 1.- El 20 de enero del año en curso, la diputada Genoveva Morales Fuentes integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa de referencia.
- 2.- Que por la conclusión del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional dicha iniciativa fue turnada mediante inventario legislativo a la actual Mesa Directiva, siendo turnada a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este cuerpo colegiado sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que la promovente de esta iniciativa es una diputada integrante de la LXIV Legislatura, por lo que en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche se encuentra plenamente facultada para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Procuración e Impartición de Justicia es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que la iniciativa propone que el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado brinde el servicio de asesoría jurídica en materia laboral a la ciudadanía campechana.

**QUINTO.-** Al respecto podemos señalar que la asistencia jurídica constituye una garantía irrenunciable de suma importancia como un mecanismo de protección al debido proceso y una efectiva defensa de toda persona en igualdad de circunstancias ante las autoridades jurisdiccionales, por lo que para cumplir con dicha obligación, las Entidades Federativas han implementado distintos modelos para incorporar dentro de su estructura institucional a los órganos de defensoría pública encargados de brindar la asistencia jurídica, en diversos ámbitos de aplicación del derecho, esto con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica a la población.

**SEXTO.-** Que si bien, en México millones de personas han vivido una realidad lacerante ante las múltiples violaciones a sus derechos laborales provocadas en gran medida por el desempleo, las condiciones de trabajo precarias e inestables, la ausencia de salarios bien remunerados, la discriminación, la falta de adecuación y la inobservancia de las normas laborales por parte de las empresas y los gremios patronales, elementos que, además de que dificultan el pleno ejercicio de un trabajo digno, derivan en la cancelación de cualquier posibilidad de disponer de lo necesario para tener una vida digna. Por lo que, la defensoría pública en materia laboral se constituye como un punto de oportunidad para poder construir una vida digna y de bienestar para las familias trabajadoras.

**SÉPTIMO.-** Según datos del INEGI a través de sus Estadística Sobre Relaciones Laborales de Jurisdicción Local determinó que durante 2021, a nivel nacional, se registraron 369,151 convenios de trabajo prejudiciales, 182,909 conflictos de trabajo (individuales y colectivos) y 12, 367 emplazamientos a huelga. A nivel estatal, de acuerdo con la tabla de Relaciones Laborales de jurisdicción local por entidad federativa según tipo de conflicto, expuesta en las Estadísticas Sobre Relaciones Laborales de Jurisdicción Local del año 2021, en el Estado de Campeche se habían desarrollado un total de 4 mil 355 convenios de trabajo prejudiciales, 1, 077 conflictos laborales y 5 emplazamientos a huelga. Ante esos resultados, surge la necesidad de fortalecer a los órganos encargados de la defensoría pública, ampliando las ramas del derecho para poder cubrir aquellas áreas donde a diario se producen conflictos legales, como lo es el área laboral. En ese sentido, la Constitución Política Federal en el penúltimo párrafo del artículo 17 establece que la Federación y las Entidades Federativas garantizarán la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población. Razón por la cual Entidades Federativas como Chiapas, Guerrero, Sinaloa y Quintana Roo han establecido en sus respectivos Institutos de Defensoría Pública la materia laboral, lo que refiere una tendencia para la protección de ese sector de la sociedad.

**OCTAVO.-** Derivado lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la iniciativa de reformas a la Ley de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado, toda vez que con ello se brindará el servicio de asesoría jurídica en materia laboral, esto con el fin de construir relaciones laborales sanas, eficientes y de bienestar para todas y todos los campechanos.

Cabe señalar que esta comisión realizó ajustes de técnica legislativa al proyecto de decreto original sin afectar el fondo de la iniciativa, al plantear como consecuencia lógica-jurídica de las modificaciones que nos ocupan, reformar el párrafo quinto del artículo 43 y la fracción II del apartado B del artículo 53, quedando como aparece en el proyecto de decreto de este dictamen.

Asimismo, se hicieron modificaciones a las disposiciones transitorias estableciendo 180 días para la entrada en vigor del decreto que nos ocupa y para prever realizar las adecuaciones al marco normativo estatal con motivo de la presente reforma. Además, de establecer que se deberán considerar las previsiones administrativas y presupuestales en el presupuesto de egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal 2024, por ende, la prestación de servicio de asistencia jurídica en materia laboral comenzará a prestarse de manera gradual a partir del 1° de enero del 2024.

**NOVENO.-** Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las reformas

que se proponen, que las mismas no generarán impacto presupuestal alguno adicionales a las ya previstas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### DICTAMINA

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Comisión de Procuración e Impartición de Justicia propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**Único.- Se reforma** la fracción II del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 3, la fracción II del artículo 12, el artículo 41, el párrafo quinto del artículo 43 y la fracción III del apartado B del artículo 53 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 1.- .....

I .....

**II.** Regular la prestación de la Asistencia Jurídica Gratuita impartida por el Estado en las materias de derecho civil, mercantil, familiar, **laboral** y administrativo, en todas las instancias y procedimientos que sean necesarios;

III a V. ....

#### ARTÍCULO 3.- .....

La Unidad de Asistencia Jurídica tiene por objeto coordinar, dirigir y controlar el servicio de Asistencia Jurídica Gratuita en las materias de derecho civil, mercantil, familiar, **laboral** y administrativo, y el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en materia penal, civil, familiar, **laboral**, administrativa y de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Las.....

Las.....

#### ARTÍCULO 12.- ...

I .....

**II.** Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, familiar, **laboral**, administrativa y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

III a XII. ....

**ARTÍCULO 41.-** El servicio de Asistencia Jurídica consistirá en brindar orientación jurídica y asesoría técnica en las materias penal, civil, mercantil, familiar, **laboral**, administrativa y de amparo. Asimismo, proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, **laboral** y administrativa, de conformidad con los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, las disposiciones que establece la Ley General de Víctimas, la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 43.-** .....

En.....

La.....

La.....

El servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas, consistente en la representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, familiar, **laboral**, administrativa y de derechos humanos, se brindará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables en la materia.

La.....

**ARTÍCULO 53.-** .....

A. ....

I a VII. ....

B. ....

I y II.....

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, **laboral** y administrativa;

IV a X. ....

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor 180 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones al marco normativo estatal que resulten pertinentes para la adecuada observancia de este decreto.

**Artículo Tercero.-** El organismo descentralizado denominado “Instituto de Acceso a la Justicia del Estado”, para el debido cumplimiento de este decreto, deberá tomar las previsiones presupuestales necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024.

**Artículo Cuarto.-** La prestación de servicios de asistencia jurídica a que se refiere este decreto se realizará de manera gradual, a partir del 1° de enero de 2024, de conformidad con la disponibilidad de recursos humanos, administrativos y financieros con que cuente el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado

**Artículo Quinto.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**-----

**Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.**  
Presidente

**Dip. Irayde del Carmen Avilez Kantún.**  
Secretaria

**Dip. Maricela Flores Moo.**  
Primera Vocal

**Dip. Abigail Gutiérrez Morales.**  
Segunda Vocal

**Dip. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos.**  
Tercer Vocal

**Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, relativo a las iniciativas para adicionar diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas. Irayde del Carmen Avilez Kantún y Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido MORENA.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.**

**PRESENTE.**

Visto el estado procesal que guardan los expedientes legislativos citados al rubro, formado con motivo de dos iniciativas, la primera, para adicionar la fracción V al artículo 29 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche y la segunda, para adicionar la fracción VI al antes citado artículo 29 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche promovidas por las **diputadas Irayde del Carmen Avilez Kantún y Elisa María Hernández Romero** del grupo parlamentario del Partido MORENA, respectivamente.

Esta Comisión de Igualdad de Género con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valoradas las iniciativas de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 15 de febrero del año en curso, las diputadas Irayde del Carmen Avilez Kantún y Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentaron sus respectivas iniciativas de referencia.
- 2.- Que en sesión ordinaria de fecha 17 de febrero del año en curso, dichas iniciativas fueron dadas a conocer al Pleno Legislativo, turnándose ambas a la Comisión de Igualdad de Género para su estudio y dictamen
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que las promociones que nos ocupan no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que las promoventes son diputadas integrantes de la LXIV Legislatura, por lo que se encuentran plenamente facultadas para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Igualdad de Género es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, quienes dictaminan consideraron procedente acumular los planteamientos de dichas iniciativas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye



que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

**QUINTO.**-Que las iniciativas que nos ocupan proponen:

- Establecer políticas y programas a favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres en el ámbito empresarial, industrial y comercial; y
- Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad.

Modificaciones que habrán de ser incorporadas a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.

**SEXTO.**- Ahora bien, por lo que respecta a la iniciativa presentada por la diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún, podemos decir que el empoderamiento es un compromiso para abrir, promover y visibilizar todas las oportunidades posibles de desarrollo humano para quienes colaboradores a partir de una filosofía de confianza y resultados, en ese sentido, el empoderamiento de la mujer es uno de los caminos a seguir para impulsar la igualdad de género y alcanzar el desarrollo sostenible. Al respecto, desde la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en México en 1975, estableció dentro de sus objetivos promover la igualdad de género y la eliminación de la discriminación y la integración plena de las mujeres en el desarrollo, misma que sirvió como punto de partida de las agendas de trabajo de las siguientes tres conferencias mundiales: Copenhague 1980; Nairobi 1985 y Beijing 1995, siendo en esta última el origen del empoderamiento de la mujer, al referirse que el aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder, se puede lograr a través de la equidad entre géneros. En ese sentido Sandra Ojiambo Directora Ejecutiva del Pacto Global de las Naciones Unidas, expresó que: *“cuando las mujeres están empoderadas, todos se benefician”*. Por lo que empoderar a las mujeres en la vida económica y en todos los sectores es central para construir economías fuertes, mejorar la calidad de vida de las mujeres, hombres, familias y comunidades y alcanzar los objetivos acordados internacionalmente sobre desarrollo, sostenibilidad y derechos humanos. En ese sentido, en 2010 el Pacto Mundial de Naciones Unidas en alianza con la ONU mujeres, elaboraron un marco de siete principios para impulsar y promover la igualdad de género en el lugar de trabajo, el mercado y la comunidad denominados *“Principios para el Empoderamiento de las Mujeres”*, mismos que a continuación se señalan:

- 1) Promover la igualdad de género desde la dirección al más alto nivel;
- 2) Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo, respetar y defender los derechos humanos y no discriminación;
- 3) Velar por la salud, seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y trabajadoras;
- 4) Promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las mujeres;
- 5) Llevar a cabo prácticas de desarrollo empresarial, cadena de suministro y marketing a favor del empoderamiento de las mujeres;
- 6) Promover la igualdad mediante iniciativas comunitarias y cabildeo; y
- 7) Evaluar y difundir los progresos realizados a favor de la igualdad de género.

Dichos principios establecen una ruta para fomentar prácticas comerciales que empoderen a las mujeres, incluida la igualdad de remuneración, la igualdad de oportunidades para el avance profesional, la licencia parental remunerada y la tolerancia cero al acoso sexual en el lugar de trabajo.

**SÉPTIMO.**- En ese orden de ideas, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en su objetivo 5 establece aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles. La ONU-Mujeres señala que la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres son importantes porque:

1. Sin igualdad entre mujeres y hombres, niñas y niños, ninguna sociedad logrará el ansiado desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y ambiental;
2. La discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas son los principales obstáculos para transformarse hacia sociedades más justas e igualitarias; y
3. El empoderamiento de las mujeres y las niñas es potenciador de la prosperidad y el bienestar de las sociedades.

En tal razón, se han promulgado diversas normas con el propósito de contribuir a dicho fin, entre ellas: La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tendientes a proporcionar soporte legal para alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación hacia las mujeres. Asimismo, algunas entidades federativas como: Ciudad de México, Durango, Jalisco y Oaxaca han incluido en su normatividad las bases para generar una mejor equidad de oportunidades a través de políticas públicas las cuales están enfocadas en la disminución de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, consolidando del empoderamiento de las mujeres.

**OCTAVO.-** Por lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de adicionar una fracción V al artículo 29 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, para que dentro de los objetivos de la política estatal se prevea el fortalecimiento de la igualdad en materia del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres.

**NOVENO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de la diputada Elisa María Hernández Romero, podemos señalar que los derechos de las mujeres a la tierra y la propiedad son esenciales para hacer realidad su derecho a la igualdad y a un nivel de vida adecuado, así lo disponen las normas internacionales, para lo cual sugieren que para la realización efectiva de estos derechos se requiera la aplicación con perspectiva de género de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La ONU Hábitat refiere que, en las poblaciones rurales de México, los factores más comunes en la asignación de derechos de uso de tierra son dos: las prácticas sociales y culturales que imperan por medio de usos y costumbres; y los que se manejan de forma tradicional por grupos dominantes, generalmente los hombres quienes son los que mayor beneficio tienen de dichas implicaciones, por lo que aún, son reconocidos como los proveedores dentro del núcleo familiar, ejemplo de ello se observa en las entidades federativas como: Ciudad de México, Baja California, Guerrero y Sonora, donde las mujeres representan en promedio 30% del total de personas propietarias en el medio rural, en comparación con Yucatán, Campeche y Quintana Roo en que el porcentaje es de menos del 20%, de donde se advierte que la participación de las mujeres en el medio rural aún se encuentra condicionado a las costumbres patriarcales que persisten en la tradición de que ninguna mujer está apta para hacer frente a las responsabilidades que lleva consigo la toma de decisiones, sobre todo en las comunidades indígenas. Razón por la cual algunas entidades federativas han incorporado a su legislación local el derecho de la mujer a la propiedad en el medio rural. Por lo que uno de los retos para mitigar esta brecha en la propiedad de la tierra y demás derechos primordiales para la mujer, es la consolidación de ellas en la titularidad sobre la propiedad y la tenencia de la tierra.

**DÉCIMO.-** Derivado de lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, disposiciones encaminadas a facilitar el acceso de las mujeres a participar, en igualdad de condiciones, al derecho de propiedad de la tierra, para quedar armonizada con lo dispuesto en la fracción V del artículo 33 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Cabe señalar que esta Comisión de Igualdad de Género, realizó ajustes de técnica legislativa al proyecto de decreto originalmente planteado, adicionando una fracción II Bis al artículo 29, en lugar de una fracción VI, sin afectar el fondo de la propuesta.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las adiciones que se proponen, que las misma no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

#### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se consideran procedentes las iniciativas que originan este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Comisión de Igualdad de Género propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

#### **DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se **adicionan las fracciones II Bis y V** al artículo 29 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.-** .....

I. a II. ....

**II Bis. Asegurar el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios;**

III. a IV. ....

**V. Establecimiento de políticas y programas de desarrollo empresarial, industrial y comercial a favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez.**  
Presidenta

**Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz.**  
Secretario.

**Dip. Elisa María Hernández Romero.**  
Primera Vocal

**Dip. Leidy María Keb Ayala**  
Segunda Vocal

**Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz**  
Tercera Vocal

# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ.**  
PRESIDENTA

**DIP. MARICELA FLORES MOO.**  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

**DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO.**  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

**DIP. LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. TERESA FARIÁS GONZÁLEZ.**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. LEIDY MARÍA KEB AYALA.**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
CUARTA SECRETARIA

**LIC. RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY

**M. en D. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ**  
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA, E.D.P.**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.**  
PRESIDENTE

**DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.**  
SECRETARIO

**DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**  
PRIMER VOCAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**  
SEGUNDO VOCAL

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*